

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00507-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ GOYENECHÉ** en contra de la **EPS FASAMISANAR**. Con vinculación de la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ** y del **MINISTERIO DE SALUD**.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante reclamo que se le tutele su derecho fundamental de petición para que se le ordene a la entidad accionada que emita respuesta de fondo a la petición presentada el 11 de junio de 2020, la cual fue corregida mediante escrito del 17 de junio de 2020.

1.2. La Secretaría de Salud de Bogotá solicitó su desvinculación, afirmando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por cuanto no se le ha formulado ninguna solicitud, siendo entonces, la EPS Famisanar quien debe resolver la petición que es objeto de amparo constitucional.

1.3. Por su parte la EPS Famisanar solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción, aduciendo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, porque se encuentra en el proceso de emisión de la respuesta motivada a la solicitud formulada por el señor Diego Fernando Jiménez dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015, la cual se notificará al solicitante de forma física y electrónica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **(i)** Si se configuró o no la vulneración al derecho de petición del accionante.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o

¹ Corte Constitucional. T-084/15.

información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.3. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) El accionante formuló petición el 11 de junio de 2020 por medio de la cual, solicitó, la continuidad de su afiliación y la de su núcleo familiar en el régimen de seguridad social en salud en la EPS Famisanar, atendiendo lo previsto en el Decreto 800 de 2020 en razón a que su hijo David Fernando Jiménez se encuentra cotizando como empleado ante dicha entidad.

Igualmente pidió que se le informara la documentación que se debía presentar y el medio mediante el cual se debían radicar ante la EPS para la reactivación de los servicios de salud.

b). A la fecha no aparece acreditado que se hubiere dado respuesta a la petición, al punto que la EPS Famisanar en la contestación, ni siquiera indicó los motivos que han generado la demora para resolver de forma completa la solicitud elevada, ni una fecha aproximada en que sería resuelta, pese a que el ciudadano Diego Fernando Jiménez mediante el correo electrónico remitido el 17 de junio del año en curso agregó su respectivo número de identificación, conforme al requerimiento que se le realizó.

Sobre el particular, bueno es recordar que la Corte Constitucional frente a este tema ha puntualizado que: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto)*

Entonces, bajo ese escenario es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo frente al derecho de petición, pues, contrario a lo expuesto por la EPS Famisanar en su contestación, no se puede aducir que en el presente trámite constitucional se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, se encuentra vencido el plazo de los 15 días contemplados por la ley, sin que la EPS haya respondido de fondo y de manera concreta al peticionario la solicitud que hoy es objeto de estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición reclamado por el señor **DIEGO FERNANDO JIMENEZ GOYENECHÉ** en

contra de la **EPS FASAMISANAR**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Elías Botero Mejía como gerente general de la **EPS FAMISANAR**, o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de fondo, clara y completa, la petición formulada por el accionante el 11 de junio de 2020 con su respectiva argumentación jurídica atendiendo lo previsto en el Decreto 800 de 2020, notificándole en debida forma su contenido al peticionario.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ** y al **MINISTERIO DE SALUD**, por no acreditarse vulneración a los derechos reclamados por el accionante en cabeza de estas entidades.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f4e4c75f5e6279dcef0e45247c59d92ce101d3c048503b838069c6115f
4b00a**

Documento generado en 05/08/2020 10:46:00 a.m.